



Granizo  
Palomeque  
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE  
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE  
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

### Expediente 37934 / Ref. Cliente R/37934

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
Contrario : ██████████  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONT.) 323/20  
Juzgado.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 MADRID

## Resumen

### Resolución

21.04.2021

**LEXNET**  
**SENTENCIA - FAVORABLE CON COSTAS**

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio y su copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley.



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017973

**Procedimiento Abreviado 323/2020**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**SENTENCIA Nº 137/21**

En Madrid, a 19 de abril de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 323/2020 instados por [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador Don Miguel Ángel Baena y defendida por el letrado Don Antonio Alberto Hernández del Rosal Jiménez siendo demandado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Procurador Don Roberto Primitivo Granizo Palomeque. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 13 de septiembre de 2019 relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 1.563,31€ correspondiente a los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de su asegurado D. José Mª González Cancho producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 323-2020, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926463700654268211689





solicitud efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 13 de septiembre de 2019 por

[REDACTED] relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 1.563,31€ correspondiente a los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de su asegurado D. José M<sup>a</sup> González Cancho producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada.

La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de D. José M<sup>a</sup> González Cancho asegurado en la recurrente [REDACTED] producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada cuando se encontraba estacionado en la calle Eos nº 6 de Torrejón de Ardoz sobre las 20 horas del día 17 de mayo de 2019. Que a consecuencia de ello sufrió daños cuya reparación ha ascendido a 1.563,31€ que han sido abonados por la aseguradora recurrente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo **no** es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926463700654268211689





como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

**TERCERO.-** Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo producido como consecuencia de la colisión con un adoquín presente en la vía pública, que si bien su mantenimiento es competencia municipal, sin embargo no existe relación causal determinante del daño que pueda imputarse a la administración. El perjudicado se encontraba estacionando el vehículo por lo que debió de tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión. El obstáculo estaba allí y debió de eludirlo para evitar los daños. Por otra parte no consta el tiempo que el obstáculo se encontrase en el lugar, ni si se habían producido otros daños por las mismas circunstancias o si había habido alguna denuncia en relación con la deficiencia en la calzada.

La existencia del obstáculo en la calzada resulta incompatible con los daños producidos en relación con una conducta diligente de comprobación por parte del conductor así como de una velocidad adecuada a las condiciones del lugar y circunstancias de la vía.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz 13 de septiembre de 2019 por ser ajustada a derecho. Todo ello con condena expresa en costas a la recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.



Madrid





Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.es/cvce](http://www.madrid.es/cvce)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926463700654268211689



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 137-21 desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017973

**Procedimiento Abreviado 323/2020**

**Demandante/s:** AXA

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**SENTENCIA Nº 137/21**

En Madrid, a 19 de abril de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 323/2020 instados por Axa Seguros Generales Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador Don Miguel Ángel Baena y defendida por el letrado Don Antonio Alberto Hernández del Rosal Jiménez siendo demandado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Procurador Don Roberto Primitivo Granizo Palomeque. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 13 de septiembre de 2019 relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 1.563,31€ correspondiente a los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de su asegurado D. José M<sup>a</sup> González Cancho producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 323-2020, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: 0926463700654268211689





solicitud efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 13 de septiembre de 2019 por AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS relativa a responsabilidad patrimonial de la Administración por importe de 1.563,31€ correspondiente a los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de su asegurado D. José M<sup>a</sup> González Cancho producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada.

La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en los daños sufridos por el vehículo Peugeot 5008 matrícula 3935JVR propiedad de D. José M<sup>a</sup> González Cancho asegurado en la recurrente AXA, producidos al colisionar con un adoquín existente en la calzada cuando se encontraba estacionado en la calle Eos nº 6 de Torrejón de Ardoz sobre las 20 horas del día 17 de mayo de 2019. Que a consecuencia de ello sufrió daños cuya reparación ha ascendido a 1.563,31€ que han sido abonados por la aseguradora recurrente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo **no** es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez,



Madrid





como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

**TERCERO.-** Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo producido como consecuencia de la colisión con un adoquín presente en la vía pública, que si bien su mantenimiento es competencia municipal, sin embargo no existe relación causal determinante del daño que pueda imputarse a la administración. El perjudicado se encontraba estacionando el vehículo por lo que debió de tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión. El obstáculo estaba allí y debió de eludirlo para evitar los daños. Por otra parte no consta el tiempo que el obstáculo se encontrase en el lugar, ni si se habían producido otros daños por las mismas circunstancias o si había habido alguna denuncia en relación con la deficiencia en la calzada.

La existencia del obstáculo en la calzada resulta incompatible con los daños producidos en relación con una conducta diligente de comprobación por parte del conductor así como de una velocidad adecuada a las condiciones del lugar y circunstancias de la vía.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar el recurso interpuesto por Axa Seguros Generales Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros contra la desestimación por silencio de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz 13 de septiembre de 2019 por ser ajustada a derecho. Todo ello con condena expresa en costas a la recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.





Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926463700654268211689



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 137-21 desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45047900

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0017973

**Procedimiento Abreviado 323/2020**

**Demandante/s:** AXA

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 20 de abril de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276515832216313282812**



**Madrid**

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por SILVIA ORTIZ HERRERA

LexNET

**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 21/04/2021 08:50**

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110403441678
<b>Asunto</b>	Sentencia nº 137-21 desestimatoria (F.Resolucion 19/04/2021)
<b>Remitente</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Madrid, Madrid [2807945002] JDO. DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
<b>Destinatarios</b>	BAENA JIMENEZ, MIGUEL ANGEL [1364] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	20/04/2021 16:27:52
<b>Documentos</b>	9174217_2021_I_313774668.PDF (Principal) Hash del Documento: 402ba57f3f3f865f0644054b6f966eb0ebd1be96a0a949a957f62b1b92c67e47 9174217_2021_E_51151922.ZIP (Anexo) Hash del Documento: f896fa4600ed620fc1341b84c38e2c1a75452f5fd0d4f054a462bb03b746bc13
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Sentencia nº 137-21 desestimatoria (F.Resolucion 19/04/2021) DESESTIMACION <b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia nº 137-21 desestimatoria (F.Resolucion 19/04/2021) DESESTIMACION PRESUNTA RECLAMACION PRESENTADA 13/09/2019 2807900320200017973 <b>NIG</b>

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/04/2021 08:50:34	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
21/04/2021 07:50:11	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.